

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 20 de octubre de 2025

ASUNTO: L.D.A. 12/2025 (Denuncia formulada por el Comité Ejecutivo de la F.U.B.B.).

PARTIDO: Club Atletico Atenas vs. Institución Atlética Larre Borges

CANCHA: Atenas

FECHA: 16 de setiembre de 2025

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1- Que por parte de la Federación Uruguay de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por el Comité Ejecutivo de la Federación Uruguay de Basketball, según lo dispuesto por el artículo 14 y 15 del Código Disciplinario Deportivo.

2- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el Comité Ejecutivo de la F.U.B.B. árbitro principal en el acta del partido *“El día 15 de setiembre se disputó en el Estadio del Club A. Atenas el partido final de una de las series eliminatorias de la L.D.A. 2025 entre dicha Institución y la I.A. Larre Borges, habiendo resultado ganador el locatario. En dicho partido se produjeron hechos de violencia, se encendieron bengales al culminar el mismo dentro del gimnasio, todo lo cual podría enmarcar en hechos punibles previstos por nuestro Código Disciplinario Deportivo.”* Se solicita el diligenciamiento de prueba para acreditar los hechos señalados.

3- Con fecha 17 de setiembre de 2025 según decreto N°20/2025, se asumió competencia y se otorgó vista de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Disciplinario Deportivo a ambas Instituciones.

4- Que en plazo reglamentario los clubes comparecieron a efectuar sus descargos. La Institución Atlética Larre Borges sucintamente expresa que se encendieron bengalas por parte de la parcialidad del Club Atenas agregando que el hecho fue más grave de lo que denunció el Comité Ejecutivo, la parcialidad de Atenas golpeó, escupió y amenazó a jugadores y cuerpo técnico de Larre Borges profiriendo insultos raciales y canticos discriminatorios contra jugadores y parcialidad. Que existió una riña entre los propios aficionados de Atenas en el entretiempo en las afueras del estadios que terminó con el resultado de un herido de bala, agregando que realizó la denuncia por su parte. En la misma se establece que los hechos producidos no son aislados sino que se enmarcan en

conductas que se repitieron a través de los 5 partidos de playoff. Que sus jugadores fueron recibidos bajo una catarata de insultos la mayoría racistas y xenófobos. Agregando que los jugadores recibieron empujones, golpes, amenazas y escupitajos a medida que fueron descendiendo del vehículo e ingresando a la cancha. Al llegar al vestuario también fueron amenazados. Se denuncia que no se adoptó ningún tipo de medida para prevenir estas agresiones, refiere que el Club Atenas incumplió flagrantemente el Protocolo de Seguridad de la FUBB, no presentando personal de seguridad propio en ninguno de los 7 encuentros disputados en la temporada, dispuso en cambio referentes de seguridad que son nada más y nada menos que meros barras del equipo participando en los insultos e intentaron agredirlos. Existieron canticos agraviantes de parte de la parcialidad de Atenas dirigidos a la de Larre Borges, realizando una crítica a la actuación de los árbitros por no denunciar los hechos. Existió una cruce constantes de parciales de Atenas por la cancha durante el transcurso del encuentro. Se presenta prueba documental, testimonial. En definitiva solicita que se determine la eventual responsabilidad disciplinaria de la institución denunciada o de las personas involucradas.

5- Por su parte el Club Atenas expresa que la denuncia del Comité Ejecutivo de la FUBB no cumple con las formalidades solicitadas normativamente y que se hace una mención de forma ambigua a situaciones de violencia y encendido de bengalas. En relación al episodio de inseguridad que sufrieron parciales de Atenas se trató de un hecho absolutamente repudiable pero ajeno al espectáculo deportivo. Es una problemática de seguridad pública que afecta al barrio por lo que no se puede responsabilizar ni ser pasible de sanción alguna. Que el club no promueve ni incentiva la utilización de bengalas y otros elementos pirotécnicos, se trata de una practica que se verifica en varias parcialidades del básquetbol nacional. En cuanto a los insultos dirigidos a los jugadores del club Larre Borges, Atenas lamenta los mismos. Solicita el archivo de las denuncia.

6- Por Decreto 21/2025 de fecha 18 de setiembre de 2025 se le otorgó vista de la denuncia presentada por la Institución Atlético Larre Borges al Club Atlético Atenas por el plazo de 48 horas.

7- En tiempo y forma el Club Atenas evacua la vista conferida manifestando resumidamente que: repudia los insultos sufridos por los jugadores del Club Larre Borges denunciando al señor [REDACTED] como autor de las mismas. Entiende como ofensivo, violento y fuera de lugar la redacción dada por el club denunciante. En cuanto a los canticos de la parcialidad invita al denunciante a hacerse cargo de los propios y a denunciar a todos los cuadros del campeonato. Quienes debieron hacer la denuncia no la hicieron. Sobre la invasión de cancha por parciales expresa que quien invadió la cancha fue la parcialidad de Larre Borges. En cuanto a los hechos de violencia ocurridos en el entretiempo son hechos ajenos al espectáculo deportivo que se enmarca en la problemática de seguridad pública que afecta al barrio por lo que no puede ser

responsabilizado el Club Atenas. Ofrece prueba documental solicitando se archive la presente denuncia.

8- Por Decreto N°22/2025 de fecha 23 de setiembre de 2023 se tuvo por evacuada la vista conferida al Club A. Atenas, se tuvo por agregada toda la prueba documental, se dispuso citar a los testigos propuestos y como prueba del Tribunal se ordenó librar oficio a la Dirección General de Violencia en el Deporte del Ministerio del Interior. Se fijó audiencia para la declaración de los testigos ofrecidos para el día 29 de setiembre de 2025, citándose a los clubes denunciados.

9- Por Decreto N°23/2025 se tuvo por agregada la respuesta del Oficio librado al Ministerio del Interior que fuera requerida a instancias de la F.U.B.B.

10- Por Decreto N°24/2025 de fecha 7 de octubre de 2025 se dictó como medida para mejor proveer del Tribunal 1º.) Intímase al C.A. Atenas a que identifique con la mayor cantidad de datos individualizatorios posibles, quien o quienes se desempeñaron a cargo de su seguridad en el encuentro de estos obrados, por haber sido designados por dicho club en tal carácter, con plazo de 3 días, bajo apercibimiento.- 2º.) Intímase al C.A. Atenas a que identifique con la mayor cantidad de datos individualizatorios posibles, a las personas que surgen de todos los registros gráficos que surgen agregados al expediente con plazo de 3 días, bajo apercibimiento.- 3º.) Se libre oficio a la Dirección General de Seguridad en el Deporte del Ministerio del Interior, a los efectos de que tenga a bien servirse ampliar a la brevedad posible la respuesta brindada con fecha 29/9/25 en Oficio No. 118A/25/JS/LB, en el sentido de indicar los nombres, apellidos y demás datos individualizatorios de la persona objeto de formalización por la Justicia, así como también de las dos personas que permanecen requeridas y con orden de detención vigente.- 4º.) Se libre oficio a la Secretaría Administrativa de la FUBB (Secretaría de Torneos), a los efectos de que se sirva indicar el nombre, apellido y demás datos individualizatorios de la o las personas que figuran registradas en calidad de Jefe de Seguridad del C.A. Atenas, a través de toda la L.D.A. 2025 y desde qué fecha en cada caso.-

11- Que en cumplimiento de ello, Competencias de la FUBB, se informó que no contaban con el detalle de los encargados de seguridad de los clubes. Y que el C.A. Atenas, presentó al final de la LDA, su lista de ingreso pero en formato distinto al brindado, sin membrete, un detalle de roles.

12- Por su parte, el C.A. Atenas en oportunidad de evacuar la vista, expresó Como así fue solicitado por el tribunal se informa que los encargados de seguridad del Club son Mauricio Defrechu Cédula de identidad [REDACTED], Diego Moras cédula identidad [REDACTED] y Fernanda Faro [REDACTED]. Las personas que estuvieron involucradas con el ilícito investigado por inteligencia son, quien fue formalizado [REDACTED], [REDACTED] y del tercer implicado solo tienen el nombre de pila, que sería [REDACTED]. De la investigación realizada por el Club para dar con sus datos no se pudo arrojar su apellido,

ya que no se trata de una persona conocida en el barrio, ni allegada al Club. Si tuvimos la confirmación por parte de la policía que tienen la identificación, pero en el marco de la investigación penal no siendo partes del proceso se trata de información reservada. Asimismo, adjunto capturas de los videos anteriormente presentados con la identidad de cada uno de los involucrados.

13- Que la Secretaría de Dirección General de Seguridad en el Deporte, del Ministerio del Interior, contestó nuevamente el oficio remitido, que la fiscal interviniente, dispuso que se aportara el nombre de quien resultó condenado por como autor penalmente responsable de un delito de riña, un delito de porte de arma de fuego en competencia deportiva sin la debida autorización, un delito de disparo de arma de fuego y un delito de porte o tenencia de arma de fuego en lugares públicos, todos en régimen de reiteración real, a la pena de 13 (trece) meses de prisión, y la prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo por el plazo de 5 (cinco) años, con descuento de la detención cumplida. Siendo el nombre [REDACTED]. A su vez, en cuanto a los requeridos mencionados, la Fiscalía interviniente no autorizó su divulgación.

CONSIDERANDO:

1- En primer lugar, se debe establecer que obra en autos la denuncia del Comité Ejecutivo de la Federación Uruguaya de Basketball en calidad de sujetos privilegiados, según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad, el contenido de sus informes están revestidas de presunción de veracidad.

2- En relación a la denuncia por insultos realizada por la Institución Atlético Larre Borges respecto a los insultos proferidos por los parciales de Atenas a sus hinchas y jugadores los mismos no se encuentran controvertidos por la denunciada, más bien hay una admisión la existencia de los mismos ya que simplemente manifiesta como descargo que “(...) lamenta profundamente los mismos (...) entendiendo que se trata de un fenómeno que trasciende a las Instituciones deportivas y que involucra a la sociedad en su conjunto y a la cultura deportiva en particular.”. Al lamentar los hechos en forma expresa está confirmando la existencia de los mismos. El que no haya sido denunciado por los árbitros, no es óbice para que otros actores del espectáculo y legitimados para denunciar lo hagan como se da en el presente expediente. La conducta descripta se encuentra comprendida dentro de la tipificación del artículo 113 del Código Disciplinario Deportivo: *“Los sujetos que fueran responsabilizados por insultar o agraviar soezmente a los integrantes del equipo arbitral, jugadores, directores técnicos (...) serán sancionados de la siguiente forma: (...) d) La institución cuya afición fuera responsabilizada por insultos con la pena de multa de 4.000 a 12.000 U.I.”.*

3- Asimismo, surge probado según los registros filmicos y fotográficos allegados al presente expediente que parciales del Club Atlético Atenas utilizaron elementos que

contenían pólvora, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 108 del Código Disciplinario Deportivo que establece como conductas punibles “el uso de bengalas o elementos que contengan pólvora (...) El incumplimiento de estas prohibiciones serán sancionadas en la forma prevista por el artículo 113”; dicho artículo establece una multa que va desde las 4.000 a las 12.000 U.I. aplicable a la situación de autos.

4- También resulta reprochable desde el punto de vista punitivo, los incumplimientos del C.A. Atenas, en materia de seguridad, al no cumplir con la presentación del listado de encargado de seguridad en su debida forma; permitir la salida del recinto de varios de sus parciales en el entretiempo, que diera lugar a los incidentes con arma de fuego, tal cual fuera informado por Secretaría de Dirección General de Seguridad en el Deporte, del Ministerio del Interior, así como lo declarado por los testigos; y por último, que sean los mismos encargados de seguridad que formen parte de “barra” del C.A. Atenas, lo que amerita la aplicación del art.123 del CDD.

5- Teniendo en cuenta el carácter de reincidente del club Atenas, así como lo dispuesto por el artículo 78 literal B) “*las multas aplicadas en la Liga de Ascenso será de un 50% del valor expresado en cada artículo*” se aplicará las siguientes sanciones: 5.000 UI por aplicación del art. 113 del CDD; 6.000 UI por art.108 del CDD; y por último 4.000 UI por incumplimiento en materia de seguridad, totalizando, la suma de 15.000 U.I.

6- En referencia a los actos cometidos por la parcialidad de Atenas antes del partido en ocasión de la llegada del Club Larre Borges, si bien se asienta en la denuncia que existieron golpes a los jugadores, el propio destinatario de los mismos, Sr Verrone, en su declaración manifiesta que le tocaron la cabeza, que incluso creyó que era una manifestación de apoyo de algún parcial de su institución. El acto de violencia tiene que tener cierta relevancia y magnitud, un simple contacto de la mano con la cabeza, como el que se refiere en la declaración testimonial dispuesta, no puede encuadrarse dentro de lo que es un hecho de violencia. Aunado a ello, las situaciones denunciadas se consideran fuera del transcurso del encuentro (artículo 106 del Código Disciplinario Deportivo A los efectos de las disposiciones de este Código, se entiende por el transcurso de un encuentro desde el ingreso de los árbitros a la cancha hasta que los mismos abandonan el gimnasio), dicho artículo que regula los actos de violencia fuera del transcurso de un encuentro no incluye como sujeto pasivo a los jugadores, al respecto el artículo 119.2 establece – “*Cuando se comentan por la afición, si fuere: a) contra dirigentes de la FUBB, funcionarios o autoridades de la misma, funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, integrantes de órganos federativos árbitros oficiales y por motivo de su actuación institucional, será pasible la entidad responsable de la pena de multa de 20.000 a 60.000 U.I, la sanción de cierre*

de cancha de 4 a 8 partidos, y la sanción de pérdida de dos a seis puntos. Si de la agresión surgieran lesiones graves, podrá aplicarse la sanción de pérdida de categoría o desafiliación de uno a tres años. En caso de no haber sido consumadas, se podrá abatir las sanciones antes establecidas en un 50%. b) contra la afición de una Institución adversario, con la pena de multa de 12.000 a 60.000 U.I, 2a 6 partidos de cierre de cancha de la Institución sancionada y la pérdida de dos a seis puntos.”.

7- En cuanto a los hechos de violencia ocurridos en el entretiempo en las afueras del gimnasio, por los que tuvo intervención tanto a nivel policial, fiscal y del poder judicial, si bien son conductas presumiblemente atrapadas por las figuras de Agresión o Riña, el Código Disciplinario Deportivo vigente **requiere específicamente que el destinatario sea la afición del equipo adversario**, para que sea considerado como punibles en el caso de la Riña que “La institución cuya afición fuera responsabilizada por generar o participar en una riña **contra la afición del equipo adversario** (art. 116. Inc. 3). Por su parte para que la Agresión pueda ser tipificada requiere que “La Institución cuya afición fuera responsabilizada por agresión cuando la misma se produzca contra (...) **o la afición adversaria** (...). En autos quedó probado y admitido incluso por la denuncia del Club Larre Borges que los incidentes producidos lo fueron entre la propia afición de Atenas **no participando la parcialidad adversaria**, por lo que no resulta de aplicación la normativa referida, y por lo tanto no es punible la conducta desarrollada por la parcialidad del Club Atlético Atenas.

8- Al respecto se debe tener en cuenta, que en nuestro régimen sancionatorio es de aplicación el principio de tipicidad que establece a grandes rasgos que para que una conducta se considere punible o sancionable, debe estar específicamente definida como infracción en la ley, descrita, atribuible una sanción e incluso debe estar prevista como infracción antes de cometer la conducta descripta para ser sancionada. En definitiva en el ámbito penal o sancionatorio se garantiza que ninguna acción u omisión pueda ser considerada delito si no está definida como tal en la ley con anterior a su comisión. En función del principio aplicable, no es posible sancionar al Club Atlético Atenas por estos hechos de violencia, que incluso derivaron en la herida por medio de disparo con arma de fuego y la formalización de una de las personas intervinientes.

9- En relación a las personas individualizadas por el C.A Atenas, [REDACTED] y [REDACTED], como intervinientes en los hechos de violencia denunciados, resulta que por el primero de ellos, ya se dispuso la su inclusión en el registro de personas impedidas de ingresar a los espectáculos organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 5 años, tal cual fuera informado por Secretaría de Dirección General de Seguridad en el Deporte, del Ministerio del Interior. Mientras que por el segundo ([REDACTED]) se intimará al C.A. Atenas para que proporcione número de Cédula de Identidad, a efectos de su inclusión, por el mismo plazo.

**ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION
URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:**

1) Sancionar al Club Atlético Atenas con la aplicación de una multa de 15.000 U.I. por aplicación de los arts. 108, 113 del CDD y normativa en materia de seguridad.

2) Se intime al C.A. Atenas para en el plazo de 3 días proporcione el Número de Cédula de Identidad de [REDACTED].

3) Fecho, una vez proporcionado, procédase a su inclusión en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 5 años comunicándoselo a la A.U.F. según lo previsto en el artículo 6 lit.B) de la ley Nos. 19.534, su modificativa Nro. 19.889 y el Decreto Reglamentario N° 1/21.

4) Notifiquese y oportunamente archívese.

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Walter O. Martinez

Dr. Eduardo Albistur

Dra. Rosana Tarullo